

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PÚBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que atañe de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del Boletín.

**Suscripción en Santander.**—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

**Suscripción para fuera.**—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, N.º 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

### Parte oficial.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Agosto.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

##### REAL ORDEN

La estadística de la epidemia cólerica de 1885 vino á demostrar (salvo dos únicas excepciones, la Casa galera de Alcalá de Henares y el presidio de Cartagena), que nos es en los establecimientos penales donde desarrolla su mayor fuerza expansiva; pero ni este dato poco concluyente y sin valor definitivo, ni siquiera la confianza fundada en más sólidas presunciones de indemnidad, excusaría la falta de atención á las medidas higiénicas que deben adoptarse con esmero y principalmente en cárceles y presidios que, por sus condiciones de aglomeración, están considerados como establecimientos insalubres.

Precisa, por el contrario, que cuantas autoridades tengan intervención en las prisiones se consideren obligadas á cumplir con más esmero que nunca las prevenciones sanitarias que las circunstancias aconsejan, viviendo advertidas del peligro, aunque le supongan muy remoto, dispuestas á adoptar racionales precauciones y á combatir los progresos del mal si desgraciadamente llegara la ocasión.

No es necesario trazar ningún plan de defensa después de publicadas en Real orden de 12 del corriente las disposiciones que, de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, deberán adoptarse para evi-

tar la propagación y desarrollo de la actual epidemia cólerica. Esas disposiciones, en cuanto se refieren al servicio de inspección médica y á los de desinfección y saneamiento, han de ser escrupulosamente cumplidas en las cárceles y establecimientos penales, con tanto más esmero cuanto que á la eficacia de medios semejantes se atribuye que la epidemia no haya llegado á extenderse con la fuerza invasora de otras épocas, afirmándose más que nunca la opinión de que lo verdaderamente práctico, humanitario y científico, es prestar obediencia á ese proceder, cuyas dos primordiales bases se fundan en el saneamiento de las poblaciones y en el régimen higiénico del individuo.

Se impone como mayor fuerza la práctica de los preceptos sanitarios, no solo por la condición reconocidamente insalubre de las cárceles y establecimientos penales, sino porque concurriendo circunstancias favorables á la propagación de la enfermedad podrían ser dichos establecimientos á la vez que focos, vehículos de diseminación del contagio.

El transporte de presos y penados que constantemente se verifica para que unos vayan á extinguir condena y otros al cumplimiento de diligencias judiciales, constituye un cambio frecuente entre diferentes prisiones y diversas localidades, y ofrece peligros á la salud pública si se realiza de una manera descuidada. Nada más fácil si la epidemia no tuviese otro medio de propagación, que suspender este servicio, y habrá que hacerlo así en momentos oportunos y en determinadas ocasiones. Pero mientras no se dicte una medida de carácter general que hoy por hoy sería prematura y causaría trastornos en la administración de justicia y en la penitenciaría, es necesario que se practique con sujeción á las prevenciones contenidas en la mencionada Real orden y á las siguientes que S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º En el momento en que una localidad donde radique la cárcel ó establecimiento penal se halle en peligro

de ser invadida, se adoptarán incontinenti los procedimientos de desinfección de retretes, urinarios y alcantarillas que se determinan en la disposición 4.º referente á los servicios de desinfección y saneamiento en las poblaciones de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 12 del mes actual.

Si el cólera se presentara en la localidad se cumplirá con todo esmero lo ordenado en la disposición 6.º con relación á géneros y mercancías contumaces y ortalizas, legumbres y frutas.

Esta disposición se aplicará de igual modo á toda procedencia de lugar invadido.

Si el cólera se presentase en el establecimiento, se seguirán con todo esmero las prácticas recomendadas en las demás disposiciones en cuanto concierne á desinfección y saneamiento de ropas ó efectos contumaces, deyecciones, locales y personal que asista á los enfermos.

2.º Si en el establecimiento no hubiere enfermería (como sucede en más de 338 cárceles) y no pudiera habilitarse dentro del mismo por falta de local ú otro inconveniente justificado, el Presidente de la Junta local de prisiones ó, donde no la hubiere, el Juez de instrucción, de acuerdo con las autoridades locales, adoptará las precauciones necesarias para que los presos atacados ingresen en el hospital de cólericos ó lugar que al efecto se designe previas las oportunas disposiciones para habilitar las necesarias salas de presos. Las traslaciones de enfermos deberán verificarse con sujeción á lo que determina la disposición 4.º del servicio de inspección médica.

Si en el establecimiento no hubiera facilidades para desinfectar las ropas ó efectos contumaces, se remitirán con las debidas precauciones á la dependencia destinada á este fin.

3.º Los Ayuntamientos, en cuanto concierne á las cárceles de partido, y las Diputaciones provinciales, en cuanto á las correccionales, vienen obligados no solamente á facilitar todo lo preciso para la desinfección y saneamiento, sino también deben atender á

que exista personal dispuesto para sustituir al que se inutilice, ó más bien para auxiliar al escasísimo personal de cárceles que, en circunstancias críticas, no podrá atender debidamente á las diversas obligaciones de custodia, vigilancia y servicios administrativos. Para el sanitario debe tenerse en cuenta que los Médicos de cárceles y los forenses constituyen el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de justicia y de la penitenciaría con obligación de sustituirse y ayudarse mutuamente.

4.º Declarada la epidemia en una cárcel ó establecimiento penal, el Presidente de la Junta local de prisiones, ó el Juez de instrucción y el Director del establecimiento, darán parte diario á la Dirección general de Establecimientos penales, en que se especifique el número de invadidos, fallecidos y curados. La Dirección general, además de esta estadística, llevará el pormenor de las localidades epidemiadas para regular el servicio de conducciones de presos y penados.

5.º Los presos y penados conducidos por etapas, en expedición celular ó en tren ordinario, se hallarán sujetos á cuanto dispone el servicio de inspección médica, sin que por esto se consideren suspendidas ni atenuadas las obligaciones de custodia y vigilancia que rigen en este caso como en cualquier otro.

6.º Para que las anteriores disposiciones tengan debido cumplimiento, las Autoridades judiciales y gubernativas harán presente á los diversos funcionarios que el Ministerio de Gracia y Justicia se halla tan dispuesto á recompensar á quien se distinga en el cumplimiento de su deber como á aplicar severamente la penalidad en que pudieran incurrir por desatención á las prevenciones sanitarias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1890.

VILLAVERDE

Sr. Director general del Establecimientos penales.

(Gaceta del 19 de Agosto.)

GOBIERNO CIVIL  
DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER.

*Circular número 187.*

La Comisión provincial, en sesión del 18 del actual, acordó conminar con la multa de 10 pesetas á los Ayuntamientos que á continuación se expresan si en el término de cuatro días, contados desde la fecha en que reciban la presente circular, no remiten el balance del mes de Julio de 1889 á 1890 en su período de ampliación por que se hallan en descubierto.

Lo que se hace público por medio de la presente para conocimiento de los Ayuntamientos á que se refiere.

Santander 21 de Agosto de 1890.

El Gobernador,

*Federico Terrer y Gálvez.*

Relacion de los Ayuntamientos que se citan:

Arnuero.  
Bárcena de Cicero.  
Camaleño.  
Camargo.  
Campó de Yuso.  
Corvera.  
Las Rozas.  
Liendo.  
Liérganes.  
Los Tojos.  
Pesaguero.  
Piélagos.  
Puente Viesgo.  
Ruesga.  
San Roque de Riomiera.  
Tresviso.  
Valdeprado.

*Circular núm. 188.*

La Comisión provincial, en sesión del 18 del actual, acordó conminar con la multa de 10 pesetas á los Ayuntamientos que á continuación se relacionan si en el término de cuatro días, contados desde la fecha en que reciban la presente circular, no remiten el balance correspondiente al mes de Julio del ejercicio vigente de 1890-91 por que se hallan en descubierto.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este *Boletín oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos á que se refiere.

Santander 21 de Agosto de 1890.

El Gobernador,

*Federico Terrer y Gálvez.*

Relacion de los Ayuntamientos que se citan.

Bárcena de Cicero.  
Cabezón de Liébana.  
Cabuérniga.  
Camaleño.  
Camargo.  
Campó de Yuso.  
Corvera.  
Hazas en Cesto.  
Las Rozas.  
Liendo.  
Liérganes.  
Los Tojos.  
Mazuerras.  
Suances.  
Penagos.  
Pesaguero.  
Pesquera.  
Piélagos.  
Polaciones.  
Puente Viesgo.

Ruente.  
Ruesga.  
San Felices de Buelna.  
Tresviso.  
Tudanca.  
Udías.  
Valdeolea.  
Valdeprado.  
Vega de Liébana.  
Villacarriedo.  
Villaezcusa.

FOMENTO.

*Número 4.849.*

Don Felipe Ruiz y Ruiz, Jefe de dicha Sección

Hago saber: Que La Real Compañía Asturiana, vecina de Bilbao, ha presentado una solicitud de registro de 4 pertenencias con el nombre de «Clara», de mineral de calamina, al sitio que llaman Cañados de Sal del Pozo, término del lugar de Espinama, Ayuntamiento de Camaleño, que linda N. majada de Sal de Pozo; Este Pozo Salgero; Sur Chapin de los Orales; Oeste cierruca de Llorosa.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio Cañados de Sal de Pozo marcado por una cruz tallada en una peña, de la cual se medirán 100 metros al Norte 1.ª estaca; de esta 100 metros al Este la 2.ª; de esta 200 metros al Sur la 3.ª; de esta 200 metros al Oeste la 4.ª; desde esta 200 metros al Norte la 5.ª; y de esta 100 metros al Este á la 1.ª, quedando cerrado el rectángulo de las cuatro pertenencias.

Dicha solicitud fué presentada el 12 del corriente mes.

Y habiendo sido admitida por decreto de 13 del mismo mes, se hace público en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 14 de Agosto de 1890.—El Jefe de la Sección de Fomento, Felipe Ruiz.

*Número 4.850.*

Don Felipe Ruiz y Ruiz, Jefe de dicha Sección.

Hago saber: Que La Real Compañía Asturiana, vecina de Bilbao, ha presentado una solicitud de registro de 4 pertenencias con el nombre de «Juana», de mineral de calamina, al sitio que llaman Rio del Sal del Pozo, término del lugar de Espinama, Ayuntamiento de Camaleño, que linda N. Cañado de Juan Toribio; al sur Cañados del Sal de Pozo; al Este con Vega Lluenga; al Oeste con Sal del Pozo Comero.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio llamado Rio del Sal del Pozo marcado por una cruz tallada en una peña, de la cual se medirán 100 metros al Norte 1.ª estaca; de esta 100 metros al Este la 2.ª; de esta 200 metros al Sur la 3.ª; de esta 200 metros al Oeste la 4.ª; de esta 200 metros al Norte la 5.ª; y de esta 100 al Este á la 1.ª, quedando cerrado el rectángulo de las cuatro pertenencias.

Dicha solicitud fué presentada el 12 del corriente mes.

Y habiendo sido admitida por decreto de 13 del mismo mes, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 14 de Agosto de 1890 — El Jefe de la Sección de Fomento, Felipe Ruiz.

*Número 4.851.*

Don Felipe Ruiz y Ruiz, Jefe de dicha Sección

Hago saber: Que D. Matias del Cerro, vecino de Ortuella, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Teresa», de mineral de hierro, al sitio que llaman Las Callejas, término del lugar de Miranda, Ayuntamiento de Santander, que linda Sur camino real paseo de la Atalaya que baja á Miranda, al N. terreno del Sr. de Camino, Este y Oeste con terreno particular.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la casa de D. Enrique N., vecino de Reinososa, y desde esta se medirán al Sur 100 metros, al Este 400, al Oeste 300 al Norte 400 y al Sur 200, quedando así cerrado el perímetro de las 12 pertenencias.

Dicha solicitud fué presentada el 13 del corriente mes.

Y habiendo sido admitida por decreto del mismo día, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 14 de Agosto de 1890 — El Jefe de la Sección de Fomento, Felipe Ruiz.

*Número 4.852.*

Don Felipe Ruiz y Ruiz, Jefe de dicha Sección.

Hago saber: Que D. Juan Dúbera Apecechea, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Rosa», de mineral de hierro, al sitio que llaman Espina de los Frances, término del lugar de Sámano, Ayuntamiento de Castro-Urdiales, que linda al N. Campo de la Mina, Sur barrio de la Fuente, Este Campo de Varillas y al Oeste Allo de las Tasugueras.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el punto en que se cruza el camino de carros denominado de Bustillo con el regato del mismo nombre, y desde él se medirán 250 metros 1.ª estaca; al Este 200 metros la 2.ª; de esta al Sur 500 metros la 3.ª; de esta al Norte 500 metros la 4.ª; de esta al Oeste 500 metros la 5.ª; y de esta 200 metros hasta el punto de partida.

Dicha solicitud fué presentada el 14 del corriente mes.

Y habiendo sido admitida por decreto de hoy, se hace público en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 16 de Agosto de 1890.—El Jefe de la Sección de Fomento, Felipe Ruiz.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

*Sesion del día 19 de Abril de 1890.*

PRESIDENCIA DEL SR. GARCÍA OBREGÓN.

Diputados asistentes: Sres. Abascal, Alonso, Celis (D. B. y D. H.), Diaz

Pedraja, Diez Ulzurrun, Echegaray, Ruiz de la Escalera, Fernandez Balador, Gonzalez Trevilla, Ibarra, Lanuza, Merino, Muñoz, Gomez Ceballos, Piñal (D. P.) y Sainz Trapaga. Se lee y aprueba el acta de la sesión anterior.

Pasan á las comisiones de Fomento y Gubernación respectivamente una instancia de D. Antolin Fernandez pidiendo una pensión para su hijo Alfredo y otra del empleado D. Angel Alvarez en solicitud de aumento de sueldo.

El señor Presidente dice que se va á repetir la votación que quedó pendiente en la sesión anterior, y pregunta si se aprueba el capítulo 10 del presupuesto.

Queda aprobado este y lo propuesto respecto al mismo por la comisión de Hacienda por los votos de los señores Abascal, Diez Ulzurrun, Ruiz de la Escalera, Fernandez Balador, Merino, Piñal (D. Pedro), Sainz Trapaga y señor Presidente, contra los de los señores Alonso, Celis (D. H.), Diaz Pedraja, Lanuza, Muñoz y Gomez Ceballos.

Se da lectura del siguiente

**Capítulo 11**

Obras diversas

ARTÍCULO ÚNICO

SUBVENCIONES MUNICIPALES

*Valdáliga.*

Se concedieron, por acuerdo de 18 de Abril de 1888, 12 000 pesetas al Ayuntamiento de Valdáliga para al construcción de la carretera vecinal desde la Charola del Monte al barrio de las Cuevas de Roiz, cuya cantidad habia de consignarse por terceras partes en el presupuesto de 1888 á 89; se consignaron 4.000 pesetas y en el vigente otras 4.000, y queda por tanto la última tercera parte que se consignó en este proyecto para cumplir el acuerdo citado: 4.000.

*Cabexon de la Sal.*

Por acuerdo de V. E. de 22 de Noviembre de 1888 concedió al Ayuntamiento de Cabexon de la Sal la subvención de 6.000 pesetas para realizar el proyecto de una edificio escuela en el pueblo de Casar de Periedo, destinado á niños y niñas, y cuya cantidad habia de abonarse durante dos años.

*Penagos.*

Por acuerdo de V. E., adoptado al aprobar el presupuesto ordinario del ejercicio vigente, se consiguió la primera mitad de 7.500 pesetas que V. E. habia concedido en 1.º de Marzo de 1889 al Ayuntamiento de Penagos en concepto de subvención para auxiliar la construcción de una casa escuela, y en cumplimiento de aquel acuerdo se consigna el resto ó sea la segunda mitad: 3.750.

Y de que la Comisión de Hacienda respecto al mismo informa:

**Capítulo 11**

SUBVENCIONES MUNICIPALES

No introduce novedad alguna la comisión por estar pendiente de resolución una proposición presentada por varios señores Diputados que afecta de una manera directa á estos servicios, pero la comisión entiende que cualquiera que sea la suerte que corra aquella proposición, que son firmes los

JUNTA DE LOS COLEGIOS UNIVERSITARIOS.

Habiendo de proveerse por oposicion una beca para la Facultad de Filosofia y Letras; una para la de Ciencias, Seccion de fisico-quimica; una para la de Derecho, y tres para la de Medicina, pertenecientes todas á los antiguos Colegios Mayores de esta ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta, dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion en la Gaceta de Madrid del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará tambien en los Boletines oficiales de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el dia 15 de Setiembre próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablon de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la institucion que á continuacion se copian.

Art. 3.º Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan á las mismas; y tanto estos como aquellas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art. 13. Para ser admitido á la oposicion se requieren las condiciones siguientes:

- 1.º Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.
- 2.º Ser Bachiller con nota de sobresaliente en el ejercicio, por lo menos, de la seccion á que corresponda la beca, y no tener nota de suspenso en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de meritissimus y ninguna de suspenso en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposicion serán tres.

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes á la seccion respectiva;

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la seccion; y

El tercero, en verificar, por escrito tambien y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traduccion del latin para los opositores en la seccion de Letras, y en la resolucion de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en esta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán á los de Ciencias los útiles, instrumentos ú objetos que les fueren necesarios.

La formacion de programas, duracion de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada

acuerdos adoptados anteriormente por V. E.

Se da cuenta tambien de un dictamen de la Comision de Hacienda proponiendo se conceda al Ayuntamiento de Ramales la subvencion del 20 por 100 de la obra para la construccion de una casa consistorial, Juzgado de primera instancia y municipal, pagadera en cuatro ejercicios.

El Sr. Lanuza dice que creyó que primeramente se daría cuenta del dictamen de la comision de Hacienda acerca de las partidas eliminadas del presupuesto adicional, creyendo que hasta que esto suceda deben suspenderse las sesiones; juzga injustas las bases para la concesion de subvenciones por no haber en estas equidad; dice que debiera tenerse en cuenta la riqueza imponible de los Ayuntamientos á quienes se subvencionaba y lo que por contingente pagan á la Diputacion, leyendo varios datos en demostracion de que se dan más subvenciones que lo que importa el contingente que esos Ayuntamientos pagan á la Diputacion, y cree que debe suspenderse la concesion de estas subvenciones hasta formar un s bases justas y equitativas.

El Sr. Abascal manifiesta que se han concedido subvenciones fuera de las bases acordadas por la Diputacion, no así la de Ramales que está de lleno dentro de ellas por tratarse de una construccion civil; que la Real orden circular de 7 de este mes no prohibe subvenciones para obras, pues se refiere tan solo á las de personal, y que no tendrían inconveniente sus compañeros de distrito en presentar una proposicion con objeto de hacer una consignacion fija para una y otra zona de la provincia.

El Sr. Lanuza cree escrupuloso el presupuesto de la obra que se trata de subvencionar, pero elevado á la vez, por lo que se hace injusto; que deben darse subvenciones, pero con equidad y no en la forma que se intentan.

El Sr. Alonso combate el criterio del señor Abascal, creyendo que la Real orden se refiere á subvenciones, pareciendo hecha para la de Ramales, y que si respecto á ella existe duda debe consultarse.

El Sr. Diaz Pedraja reconoce que en cuanto á jornales el proyecto del Ayuntamiento de Ramales es económico, oponiéndose á la subvencion por excesiva, y dice que no tendría inconveniente en votarla si se redujese á menor cantidad.

El Sr. Gomez Ceballos dice que está dispuesto á votar la subvencion para Ramales, sin que sea obstáculo la importancia de la cantidad, relativa á la importancia de la obra, por no creer haya en ello falta de equidad, dado que esta debe resultar subvencionando hoy á unos Ayuntamientos y mañana á otros.

El Sr. Fernandez Baldor lamenta que algunos diputados traten de rechazar, por creerla excesiva, una subvencion cuando disponen de un medio para remediar ó al menos para hacer constar su opinion por medio de enmiendas.

Rectifican todos los señores que han tomado parte en el debate.

El Sr. Presidente pregunta si se aprueba el dictamen.

Se resuelve en sentido afirmativo por los votos de los Sres. Abascal, Diez Ulzurrun, Echegaray, Ruiz de la Escalera, Fernandez Baldor, Ibarra, Merino, Gomez Ceballos, Piñal (D. P.), Sainz Trápaga y Sr. Presidente, contra los de los Sres. Alonso, Celis (don B. y don H.), Diaz Pedraja, Lanuza y Muñoz. Votando en contra el Sr. Alonso, se

aprueba otro dictamen de la misma comision proponiendo se conceda el 25 por 100 del importe de la obra como subvencion al Ayuntamiento de Herreñas con objeto de surtir de aguas potables al pueblo de Bielva.

Votando tambien en contra el señor Alonso se acuerda conceder al Ayuntamiento de Vega de Liébana la subvencion del 25 por 100 de la obra de reparacion de un puente, pagadera en un solo plazo.

El Sr. Alonso pide haya en el salon número suficiente de señores Diputados para que pueda funcionar la Diputacion.

El señor Presidente contesta en sentido afirmativo.

Se da cuenta del dictamen que la comision de Hacienda emite respecto á las partidas eliminadas del presupuesto adicional, que dice así:

La comision de Hacienda se ha enterado de la Real orden que el señor Gobernador de esta provincia comunica á V. E. con fecha 17 del corriente relativa al presupuesto adicional correspondiente al año económico de 1889 á 90, y respetuosa con cuanto en ella se ordena por el Excelentísimo señor Ministro de Gobernacion, propone á V. E., que las partidas que por la misma se eliminan de las correspondientes á pagos y que son:

En el capítulo 11 de dicho presupuesto adicional 1.173 pesetas 47 céntimos para construccion de un puente en el Ayuntamiento de Vega de Pas; pesetas 2.072 para la casa-escuela de San Pedro del Romeral.

Y en el capítulo 12 1.000 pesetas para subvencionar á la Sociedad Amigos de los Pobres; 601,81 pesetas para gratificacion al taquígrafo D. Antonio Gutierrez Cueto, y pesetas 225.000 para subvencionar al ferrocarril del Meridiano, para formar parte en los capítulos correspondientes del presupuesto ordinario de esta provincia para el año económico de 1890 á 91 que se discute actualmente por la Diputacion, por pertenecer todas ellas á acuerdos ya tomados por V. E., y no contradecir al hacerlo así lo que dispone repetida Real orden, puesto que en uno de sus considerandos dice que las expresadas partidas no pueden ser objeto de presupuestos adicionales.

En su virtud y toda vez que por la eliminacion de las consignaciones que en el presupuesto adicional dispone la mencionada Real orden se verifican, resulta un sobrante en el presupuesto refundido vigente, en la forma que queda aprobado por el Gobierno segun repetida Real orden, de pesetas 250.723,59 que necesariamente han de venir á refundirse en este presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1890 á 91 que se está votando, propone esta comision que se apruebe por V. E. con el déficit de mencionada cantidad, puesto que cuenta con dichos créditos para satisfacer las citadas consignaciones, créditos que no necesita V. E. pedir á los Ayuntamientos y que nivelarán el presupuesto que hoy se vota para 1890 á 1891 con las resultas del citado sobrante que ha de aparecer necesariamente al cerrarse en 31 de Diciembre próximo el presupuesto refundido vigente desde la fecha de repetida Real orden.

Cree esta comision que por este medio no solo cumple V. E. con las eliminaciones que ordena repetida disposicion, y respetada su autoridad cumpliendo con los acuerdos que tiene adoptados, sino que lo verifica por virtud de una operacion legal que tienda á disponer del sobrante de su presupues refundido, en la única for-

ma que puede hacerlo, cual es, cuidando de no perturbar sus presupuestos, cuando se engloban el refundido vigente en el ordinario que V. E. esta votando para el próximo ejercicio, el resultado ha de ser necesariamente la nivelacion de sus gastos y de sus ingresos, sin gravamen para los pueblos; que no solo es el deseo de esta comision sino que no existe otro medio legal de que V. E. pueda disponer de dicho sobrante por consecuencia de las mencionadas eliminaciones en el presupuesto adicional donde aparecen.

Cuenta además en su apoyo esta proposicion, el que ya existe jurisprudencia sobre este particular por haber sido aprobado con un déficit de 139.018 pesetas 69 céntimos el presupuesto ordinario de 1886 á 87 por Real orden de 23 de Julio de 1886, debido á que se demostró la necesidad que ahora se demuestra por esta Comision de no gravar á los contribuyentes al tener créditos sobrantes en el presupuesto refundido hoy ya vigente.

De un voto particular del Vocal de la misma comision Sr. Fernandez Baldor, que termina así:

1.º Que á la Diputacion provincial de Santander no le es posible consignar en su presupuesto de gastos la cantidad de 225.000 pesetas para el ferrocarril del Meridiano.

2.º Que atendiendo no obstante á la excepcional importancia del proyecto de que se trata, debe excitarse á las provincias interesadas en la ejecucion del ferrocarril, á que se pongan de acuerdo con la de Santander, para ver de adoptar el medio más conducente á la formacion de los estudios.

3.º Que esta Diputacion consigne en todo caso el propósito de patrocinar el proyecto, y el de conceder una subvencion excepcional cuando organizada una Compañía trate de ejecutar el proyecto.

4.º Esta subvencion se limitará á los kilómetros de recorrido que el ferrocarril tenga dentro de la provincia, y la Diputacion excitará el patriotismo y desprendimiento de todos los Ayuntamientos interesados, para que en proporcion de sus fuerzas contribuyan á la ejecucion del mismo.

Y de una enmienda del diputado Sr. Lanuza que termina así:

«La Diputacion acuerda devolver á los Ayuntamientos de la provincia las 250.723 pesetas que resultan sobrantes en el presupuesto refundido de 1889 á 90, á razon de 8,52 por 100 sobre 2.940,587, importe de la riqueza imponible base del reparto provincial del ejercicio de 1890 á 91, reduciendo el tanto por ciento respecto á la cuota que corresponda á cada Ayuntamiento sobre la riqueza con que ha contribuir.»

El mismo señor dice que con sentimiento suyo tendrá que ausentarse de esta ciudad para asistir á los funerales de una persona de su familia, no hallándose presente cuando se discutan los documentos de que se ha dado cuenta, rogando á la presidencia se traten otros asuntos antes para dar tiempo á su regreso.

El señor Presidente observa que hará lo posible por que esté presente el Sr. Lanuza cuando se discuta su enmienda, y dice que consta á la Diputacion los justos motivos que le obligan á salir de la capital.

Y se levanta la sesion.

El Presidente, García Obregon.—El Secretario, José Cano Benitez.

caso á la prudente discrecion del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instruccion en que se supone á los aspirantes.

Art. 16 Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobacion ó reprobacion de los mismos, y luego, por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada seccion una lista numerada.

Art. 17 Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en relacion con las vacantes; y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquiera causa de posesionarse en ella, será llamado á reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco dias no se presentase á tomar posesion de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18 Para entrar en posesion de las becas de los Colegios Mayores es condicion precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si esta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula, ó trasladarla antes de la posesion.

Art. 33. Los becarios de los Colegios Mayores tendrán los derechos siguientes:

1.º El de disfrutar la pension asignada á las becas en general (actualmente es de dos pesetas diarias) por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujecion á lo que se prescribe en el art. 7.º

2.º El de que se les costee por la Institucion el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo solo de su cuenta los derechos de expedicion y sello, cuando obtuvieran este grado con nota de sobresaliente, y hubieren ganado con igual nota la tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.º El de ser pensionados con cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior, prueban tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.º El de que se les costee por la Institucion el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtengan la nota de sobresaliente en las asignaturas de este período y en los ejercicios del grado; y

5.º El de ser subvencionados con la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duracion no baje de un año, cuando hayan obtenido el título de Doctor segun el caso anterior, y prueben, además, tener conocimiento suficiente del idioma del país á donde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán:

1.º Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.

2.º Asistir puntualmente á sus clases y hacerlo con aplicacion y aprovechamiento.

3.º Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de Junio

4.º Verificar sus grados dentro del

curso mismo en que terminen los estudios de cada período.

5.º Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero cuando lo hicieren

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institucion, dentro de los primeros quince dias del mes de Octubre, las matrículas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera acreditarán por medio de certificado la misma circunstancia, no incluyéndose en nómina ni á unos ni á otros mientras así no lo verifiquen.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán, asimismo, en la Secretaría de la Institucion, nota del domicilio en que habiten; y podrán ser obligados á cambiarle, si no vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.

Salamanca 15 de Julio de 1890.—El Rector de la Universidad, Presidente, Dr. Mamés Esperabé Lozano.—El Vocal Secretario, Dr. Mariano Arés.

## Anuncios oficiales.

### Ayuntamiento de Santander.

Extracto de los acuerdos adoptados por el Excmo. Ayuntamiento durante el mes Junio último, y aprobados por el mismo para su publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia.

Conceder un mes de licencia al Concejal don Gregorio Rosales y al escribiente de la seccion de arbitrios don Fermín D. Negueruela.

Acoger en observacion en el hospital de San Rafael al demente pobre José Sanchez Arroyo.

Aprobar, para su publicacion, el extracto de acuerdos del mes anterior.

Aprobar la tasacion y arreglo hecho con otros propietarios para la expropiacion de terrenos para el ensanche de la calle de la Lealtad, en su parte Norte.

Autorizar á don Pedro Rumayor y don Nicolás Quintana para colocar una verja de madera en los terrenos que tienen en la segunda playa del Sardinero.

Aprobar las cuentas de obras hechas por administracion desde el dia 25 al 31 de Mayo.

Uniformar con trajes de lona el personal del servicio de riego.

Dar licencia á don Clemente Martinez para abrir un puesto de venta de carnes en la planta baja de la casa núm. 30 de la calle de la Compañía.

Fijar alineaciones y rasantes para la cimentacion de una casa que va á construir don Francisco Mirones en la calle de la Libertad y Paseo de la Concepcion.

Autorizar á la comision de Hacienda para convenir con la sociedad ciclista la cantidad con que se ha de subvencionar las carreras de velocípedos de las próximas ferias.

Restablecer varias disposiciones de las ordenanzas municipales sobre la venta del pan.

Hacer pago á don Joaquin Gomez del valor de un terreno que se le expropió, con cargo al capítulo de obras, artículo 6.º

Autorizar á don Teodoro Crespo para poner un mirador en la casa número 1.º de la plaza de la Libertad.

Aprobar las cuentas y gastos de obras hechas por administracion desde el dia 1.º del corriente.

Informar á la superioridad en la solicitud del Maestro de la casa de Caridad, D Pedro Fernandez Peña, para que se le expida nuevo título.

Desestimar el aumento de sueldo pedido por los Maestros de las escuelas municipales, y la preteusion de la Maestra del pueblo de Cueto para que se le facilite otro local de escuela y vivienda.

Aprobar los gastos ocasionados por el incendio de una tejavana en el camino viejo de Miranda.

Sacar subasta la recoleccion de basuras de la ciudad durante el próximo año económico.

Adjudicar á don Marceo Aguirre la subasta de uniformes para la guardia municipal de la seccion diurna, y á don Matías Ruiz la de gorras.

Comunicar á los interesados, por si quieren hacer uso de su derecho, la Real orden de 30 de Marzo último declarando terminada la via gubernativa en un expediente sobre dos hornos de pan en las calles de Isabel la Católica y Florida.

Autorizar á la Alcaldía para designar el Concejal que ha de concertar con la Comision provincial el encabecamiento para el arbitrio extraordinario de un real en cántara de vino.

Aprobar lo hecho por la Alcaldía aceptando la dimision del jardinero Gabriel Aguirre Solórzano.

Eximir del pago de arbitrio municipal y conceder la banda de música á una comision de empleados del ferrocarril para una novillada, cuyos productos se destinan á los ancianos pobres.

Autorizar á don José María Villacampa, como marido de doña Amalia Juliana Perez del Molino, para disponer libremente del depósito de once mil pesetas nominales en láminas del 4 por 100, hecho en la Sucursal del Banco de España, á fin de suspender de la carga que tenían durante la vida de su señor padre los terrenos comprados con destino á matadero y mercado de ganados.

Sacar á subasta el suministro de objetos de escritorio.

Abonar á don Francisco Saez Pellon el sueldo de fiel durante el tiempo que desempeñó dicha plaza interinamente.

Autorizar á D. Juan Teja para la reforma de la casa número 34 de Calzadas Altas.

Colocar aceras frente á la acera de Santa Lucía, por cuenta del Ayuntamiento.

Arreglar el pavimento de la calle de San José.

Informar á la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado en los expedientes sobre dos parcelas en Peña-Castillo y otra en San Roman.

Ordenar que los libros de Contaduría se lleven por partida doble desde 1.º de Julio próximo.

Facilitar al ilustre marino don Isaac Peral por el brillante resultado de las pruebas oficiales del buque de su invencion

Conceder un socorro igual al importe de un mes del sueldo que disfrutaba el finado cabo de la Guardia municipal don Tomas Lopez á su viuda doña Josefá Omaindo.

Suspender hasta la primera sesion la ejecucion del acuerdo del Ayuntamiento por el que se creó un depósito administrativo para las carnes saladas.

Alquilar dos pisos en los números 16 y 18 de la Ruamayor para escuela de niñas y vivienda de la Maestra.

Santander 18 de Julio de 1890.—El Alcalde accidental, Ernesto R. de Huidobro.—Sixto Valcázar, Secretario.

## Providencias judiciales.

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

SECRETARÍA

Por la Direccion general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado se ha comunicado al Ilustrísimo señor Presidente de esta Audiencia, con fecha 18 de Julio último, la orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Segun los datos estadísticos reunidos en el Negociado del Registro general de actos de última voluntad, es tan escaso el número de certificaciones expedidas por el mismo, destinadas á surtir efecto en expedientes judiciales sobre declaraciones de herederos abintestato, que con seguridad puede afirmarse que la mayor parte de tales declaraciones se hacen por los Juzgados de 1.ª instancia, sin que tenga cumplido efecto lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1885.—Para evitar que en lo sucesivo se prescinda de tener en cuenta las certificaciones del mencionado Registro, en los casos previstos en el citado artículo, privándose así los Jueces de un dato tan importante para hacer las declaraciones de herederos abintestato, y privando tambien al público de una noticia oficial que puede ser de sumo interés para contratar con los que ostentan aquel carácter; esta Direccion general ha acordado manifestar á V. i. la conveniencia de que excite el celo de los Jueces de 1.ª instancia de ese territorio, á fin de que procuren la puntual observancia de lo dispuesto en el repetido artículo 8.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1885.»

Lo que por disposicion de S. S. I. se publica en el presente *Boletín oficial* para conocimiento de los Jueces de 1.ª instancia de los partidos á que el mismo corresponde, para su más exacto cumplimiento.—El Secretario de Gobierno, Valentín Colon

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### MAIZ REDONDO AMARILLO.

Llegó el vapor «*Mereddio*» con cargamento de maiz redondo, igual al del país, que se cede á precios muy arreglados.

Diríjense los pedidos á su receptor D. Leandro Hermosilla, del comercio de Santander.

19

## LEY

DE

### SUFRAGIO UNIVERSAL

COMENTADA Y ANOTADA POR LA REDACCION DE

«EL NOTARIADO»,

haciendo así fácil su interpretacion.

Se halla de venta al precio de 1,50 pesetas en esta imprenta.

### PRESUPUESTOS PARA ESCUELAS.

Se hallan de venta en excelente papel y esmerada impresion en esta imprenta.

SANTANDER.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.